



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo intentada por Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago por los motivos señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una acción constitucional.

La referida decisión fue notificada al señor Carlos Alberto Rodríguez Arias, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), tal y como certifica el Oficio núm. 2022-00223, emitido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

Por igual, mediante Acto de alguacil núm. 310-2022, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Oliver José Liz Taveras, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal de Santiago, tanto el

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Carlos Alberto Rodríguez Arias, como las señoras Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, también accionantes en amparo, procedieron a notificar la sentencia enunciada a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), y fue recibido por este Tribunal Constitucional el trece (13) de julio del mismo año.

El recurso antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante el Acto núm. 310-2022, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez, por entender que la misma resultaba notoriamente improcedente. Los motivos que sustentan esta decisión son los que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Las partes accionantes en su escrito de demanda argumentan que el 27-1-2022 la Cuarta Sala de Asuntos de Familia, del Distrito Judicial de Santiago emitió una decisión en virtud de la cual ordenó la conducencia en contra de los accionantes; (...)*

4. *El artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla (sic) protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

5. *En este caso los únicos hechos establecidos es [sic] que en virtud de una sentencia, se puso en marca una conducencia y luego se suspensión (sic) por la notificación de un recurso. Esta situación aunque limita derechos fundaméntelas (sic), ha sido en virtud de una decisión judicial, y son precisamente los jueces como garantes de la constitución [sic], los únicos autorizados para limitar estos derechos, tampoco se ha podido verificar una situación arbitraria que dé lugar a una acción de amparo.*

6. *Con el simple análisis fáctico esbozado por el accionante se demuestra que esta ha sido una acción alegre que debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Declara el presente proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la ley 137-11 sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que se admita, tanto en la forma como en el fondo, la acción de amparo presentada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), que se reconozca el agravio constitucional infringido por la comunicación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022); y que se disponga la *valorización del derecho al Recurso de los señores Yrbane Mercedes Rodríguez Arias, Josefina Altagracia Rodríguez Arias, así como de todo ciudadano, involucrado en un proceso judicial*. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Que de las motivaciones justificativas de su decisión, el juez de los amparos apoderado al inadmitir la acción, desconoció el agravio realizado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, al poner en acción de Conducencia, que de forma previa había sido suspendida, por un recurso de Apelación.-

Que el Juez, hizo mala apreciación de los derechos planteados con la acción presentada, dirigiendo su decisión al dispositivo jurisdiccional que ordena la Conducencia, situación que constituye una Desnaturalización de los hechos, así planteada, puesto que la acción de Amparo, estaba dirigida a la Comunicación de la Procuraduría Fiscal, puesto que irremisiblemente, esta comunicación se constituye en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Flagrante Violación del derecho al Recurso de los Demandados en la acción principal.-

Que la sentencia civil no. 0314-2022-SSEN-00019 [sic], emitida por la Presidencia de las Salas Civiles del Distrito Judicial de Santiago, en sus funciones de Juez de los Amparos, simple y de forma notoria desconoció el derecho al Recurso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana (sic), ordinal no. 9, ... [...]

Cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la decisión judicial de inadmisión solo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa en la que la norma anule el efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, ya que si las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora [sic] del derecho fundamental en juego.-

Todo ello en virtud de que los errores de los órganos judiciales no pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano [...]

El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que toda sentencia puede ser recurrida.... Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal h de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando establece dicha normativa internacional de aplicación interna lo siguiente:

El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al demandado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. En ese tenor, no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al demandado de obtener este doble juicio.

Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que a los accionantes ciudadanos, no les ha garantizado [sic] el derecho al recurso efectivo debido a que la Presidencia de Las Salas Civiles del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juez de los Amparos, mal uso [sic] las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso a los accionantes; lo cual sostenemos por las siguientes razones:

En el caso de los accionantes, hoy recurrentes en revisión constitucional, el motivo indicado por el cual estos recurren en Amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el señalado en el ordinal 9, del artículo 69, la Constitución Dominicana, lo que entra en uno de los motivos para recurrir en Amparo a fin de ser declarada la nulidad de la comunicación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, y garantizar a estos el derecho a recurrir ante un tribunal superior. Siendo función del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas y la obtención de los medios que le permitan el perfeccionamiento de los mismos (art. 8 de la Constitución Dominicana) y estando los derechos fundamentales vinculados a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la 23 [sic] Constitución y por la ley (art. 8 de la Constitución); correspondía el [sic] Poder Judicial garantizar la efectividad del derecho al recurso que le asiste a los demandados, por lo que debió admitir como válido el agravio percibido por los accionantes, y en consecuencia admitir el recurso de Amparo, asumiendo la responsabilidad constitucional y legal establecida, si este Tribunal en sus funciones de amparo, entendía que los medios y pruebas en los cuales basaron su acción, los accionantes, no era suficiente, debió establecer los mecanismos idóneos para hacer efectiva la indicada acción, y por demás el derecho al recurso a los fines de que los mismos no pudiesen sufrir el mas [sic] mínimo de los agravios, por un problema procesal que no estaba bajo su control.

En tal sentido, en el caso que hoy ocupa nuestra atención, la acción presentada reunía los requisitos formales anteriormente citados y el Poder Judicial debió poner a disposición de los demandados en la esfera jurisdiccional, hoy accionantes, los mecanismos que hicieran efectiva el conocimiento del recurso de apelación contra la decisión jurisdiccional antes descrita, en observancia a su derecho a la integridad, a la igualdad procesal y a la libertad plena.- (Verbatim)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión objeto del presente recurso de revisión, constituye una grave infracción a la Constitución, al restarle efectividad a la garantía constitución del Derecho Al Recurso, consagrado en la norma sustantiva, lo cual se traduce una clara negación y limitación a los accionantes, para que los errores cometidos por los jueces de las Salas de Familia, del distrito judicial de Santiago, sean revisados por un Tribunal Superior, en total igualdad procesal, y en consonancias [sic] con las normas vigentes.-

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 310-2022, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Decisión jurisdiccional de amparo núm. 0514-2022-SSEN-00019, ofrecida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

2. Acto de alguacil núm. 310-2022, intitulado de *notificación de revisión de sentencia jurisdiccional*, instrumentado a requerimiento de los señores Carlos

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial José Liz Taveras, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal de Santiago, mediante el cual también se notifica la sentencia de amparo recurrida a la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago.

3. Ejemplar fotostático de la Decisión núm. 0514-2022-SSEN-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, impugnada.

4. Instancia en solicitud de auto de citación en amparo, suscrita por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, depositada por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5. Acto de alguacil núm. 154/2022, instrumentado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de *demanda en amparo*.

6. Ejemplar fotostático del Oficio núm. 02-2022-001, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por el Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la *solicitud de acompañamiento policial*.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ejemplar fotostático del acta de transcripción de la audiencia celebrada, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia.

8. Acto de alguacil núm. 050/2022, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias por Heriberto Antonio de Luna Espinal, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la decisión *in voce* identificada con el número de expediente 1275-2018-ECIV-00936.

9. Ejemplar fotostático del Acto núm. 044/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intitulado *notificación de constitución de abogado*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los ciudadanos Ramón Antonio Hiraldo, Albertina Mercedes Hiraldo y otros, contra los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SEEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, apoderada de su conocimiento, dispuso *in voce*, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), como medida de instrucción, una experticia de ADN entre las partes envueltas en el litigio, con el propósito de comprobar la existencia de lazos de hermandad entre ellas. Mandato que fue recurrido en apelación el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por Acto núm. 050/2022, descrito a requerimiento de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias.

A solicitud de los demandantes del proceso civil descrito, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la aludida Sala Civil Especializada en Asuntos de Familia ordenó la conducencia de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, a fin de que les fuera realizada la prueba de ADN que había sido ordenada; por lo que, mediante Oficio núm. 02-2022-001, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría Fiscal de Santiago solicitó al Departamento de Policía de Protección Judicial de la enunciada demarcación territorial su *acompañamiento* para la realización de la indicada prueba de laboratorio.

Ante tal situación, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del enunciado Acto núm. 154/2022, los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias incoaron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho Departamento quien, como ha sido reseñado, mediante Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles sus peticiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme se hace constar en la Certificación núm. 2022-00223, emitida por la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

d. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de mayo del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En adición, según lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión constitucional sea admisible, se precisa que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), enunció varios parámetros que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre la posibilidad de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, sin que ello constituya una vulneración del derecho de acceso a la justicia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, se declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por los hoy recurrentes en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, por ser notoriamente improcedente.

b. Los recurrentes invocan la supuesta vulneración del derecho a recurrir, por entender que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago no garantizó el derecho a un recurso efectivo, pues debió admitir el *recurso de amparo*. Por ello, consideran que la indicada jurisdicción utilizó incorrectamente las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso a los entonces accionantes.

c. Del análisis de las consideraciones que constan en la instancia mediante la que se interpone el presente recurso de revisión, este tribunal ha podido inferir

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en realidad, más que la conculcación del derecho al recurso instituido en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, estos invocan la vulneración del derecho de acceso a la justicia, habida cuenta de que la acción de amparo promovida por estos fue declarada inadmisibile.

d. Conviene recordar que el régimen procesal del amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se encuentra establecido en la Ley núm. 137-11.¹ Esta normativa, en su artículo 70, reconoce al juez que conozca del amparo, la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la acción en determinados supuestos, sin examen al fondo.

e. En tal sentido, el ejercicio de la facultad antes mencionada no configura una limitación del derecho de acudir a un tribunal u órgano jurisdiccional para hacer valer un determinado reclamo, sino que se trata de que el juez se acoge a una de las posibles soluciones previstas en la configuración que ha hecho el legislador del régimen procesal de la acción de amparo. Por tal motivo, no ha lugar a retener falta alguna del juez de amparo, y por ello, se desestima este medio.

f. Por otro lado, los recurrentes argumentan que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues dirigió su decisión al dispositivo jurisdiccional que ordenó la conducencia, mientras que la acción de amparo había sido dirigida en contra de la comunicación de la Procuraduría Fiscal de Santiago.

g. Según se puede constatar de la motivación expuesta por el tribunal *a quo*, la decisión se fundamentó, esencialmente, en el siguiente argumento:

¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-EN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso los únicos hechos establecidos es [sic] que en virtud de una sentencia, se puso en marcha una conducencia y luego se suspensión [sic] por la notificación de un recurso. Esta situación, aunque limita derechos fundaméntelas [sic], ha sido en virtud de una decisión judicial, y son precisamente los jueces como garantes de la constitución [sic], los únicos autorizados para limitar estos derechos, tampoco se ha podido verificar una situación arbitraria que dé lugar a una acción de amparo.

h. Lo antes transcrito permite inferir que el juez de amparo, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se pronunció sobre la decisión que ordenó la conducencia, sino que establece que esta medida fue *puesta en marcha* en virtud de una decisión judicial, por lo que no se verificaba una acción arbitraria imputable a la parte accionada. Siendo así, es posible concluir que el tribunal no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues decidió la acción de la que fue apoderado con estricto apego a lo solicitado y argumentado por los accionantes, por lo que se desestima este medio.

i. Finalmente, los recurrentes argumentan que el tribunal de amparo, al inadmitir la acción, desconoció el agravio en que incurrió la Procuraduría Fiscal de Santiago, al haber puesto en acción una orden de conducencia que, de manera previa, había sido suspendida en virtud de la interposición de un recurso de apelación.

j. En la sentencia recurrida, si bien se hace mención de este aspecto, lo cierto es que no se manifiesta una respuesta clara y precisa sobre el mismo. En principio, tal cuestión daría lugar a que la decisión sea revocada; sin embargo, luego de ponderar las circunstancias y particularidades del presente caso, este tribunal considera que, aun cuando no se desarrolló una motivación adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el medio en cuestión, la decisión adoptada por el juez de amparo fue correcta, razón por la cual se hará uso de la técnica de suplencia de motivos.²

k. Los accionantes, en esencia, tildan de irregular la actuación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, al haber solicitado el acompañamiento de miembros de la Policía Nacional para llevar a cabo la conducencia que había sido ordenada en el curso del proceso civil, por entender que esta decisión se encontraba suspendida.

l. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/16, ha enunciado algunos de los supuestos en que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como se establece a continuación:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

² El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ha precisado que la suplencia de motivos procede en aquellos casos en que, a pesar de que exista una motivación errónea o inexistente, se ha adoptado una decisión correcta, por lo que, en aras de preservar el fallo, el tribunal de alzada puede complementar o sustituir oficiosamente los motivos pertinentes.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De manera más específica, en su Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), esta jurisdicción consideró que cuando la acción de amparo no entraña la violación de derechos fundamentales, la misma es notoriamente improcedente, al establecer que:

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

n. Sobre el particular, este tribunal considera que tal cuestión excede el ámbito de la acción de amparo, en tanto implicaría la necesidad de decidir sobre asuntos de legalidad ordinaria, más no sobre la vulneración de derechos fundamentales. En efecto, admitir el conocimiento de asuntos como lo pretendido por los accionantes, desnaturalizaría el carácter sumario de esta figura y la finalidad con la que esta ha sido instituida, por lo que la acción de amparo, en lo que concierne a este aspecto, deviene notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

o. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, y en consecuencia, confirmar la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, los artículos 7.6 y 66

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales No.137-11⁵, modificada por la Ley No. 145-11⁶, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a) Los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, ahora recurrente en revisión constitucional, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la presentación de una acción de amparo interpuesta por dichos señores contra la Procuraduría Fiscal de Santiago.

b) Ante la señalada acción de amparo, la ya referida Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSSEN-00019, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo intentada por Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago por los motivos señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una acción constitucional.”

c) Los referidos señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

“Primero: Admitir tanto en la forma como en el Fondo, la acción de Amparo la acción de Amparo presentada por los señores Yarbane Mercedes Rodríguez Arias, Josefina Rodríguez Arias, Carlos Alberto Rodríguez Arias y Jesús Alfredo Rodríguez Arias, en fecha 17 de marzo del 2022, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago. (sic)

Segundo: hacer reconocimiento del agravio constitucional, infringido por la Comunicación de fecha 09 de febrero del 2022, emitida por Procuraduría Fiscal de Santiago, al poner en marcha una orden de conducencia, que previamente había sido suspendida, en contra de los accionantes, hoy recurrentes en Amparo. (sic)

Tercero: Disponer de conformidad con la Constitución, la Valorización del derecho al Recurso de los señores Yarbane Mercedes Rodríguez Arias, Josefina Rodríguez Arias, así como de todo ciudadano, involucrado en un proceso judicial.-”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, justifican su petitorio mediante el escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, bajo la siguiente motivación:

(...) el Juez, hizo mala apreciación de los derechos planteados con la acción presentada, dirigiendo su decisión al dispositivo jurisdiccional que ordena la Conducencia, situación que constituye una Desnaturalización de los hechos, así planteada, puesto que la acción de Amparo, estaba dirigida a la Comunicación de la Procuraduría Fiscal, puesto que irremisiblemente, esta comunicación se constituye en una Flagrante Violación del derecho al Recurso de los Demandados en la acción principal.-

(...)

El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que ‘toda sentencia puede ser recurrida...’. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal ‘h’ de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando establece dicha normativa internacional de aplicación interna lo siguiente:

El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al demandado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. En ese tenor, no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al demandado de obtener este doble juicio. La decisión objeto del presente recurso de revisión, constituye una grave infracción a la Constitución, al restarle efectividad a la garantía constitución del Derecho Al Recurso, consagrado en la norma sustantiva, lo cual se traduce una clara negación y limitación a los accionantes, para que los errores cometidos por los jueces de las Salas de Familia, del distrito judicial de Santiago, sean revisados por un Tribunal Superior, en total igualdad procesal, y en consonancias [sic] con las normas vigentes.-

e) La parte ahora recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal de Santiago, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 310-2022, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos, los hechos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir de la interposición de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los señores Ramón Antonio Hiraldo, Albertina Mercedes Hiraldo y otros, contra los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-EN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Arias, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, dispuso *in voce* el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), como medida de instrucción, una experticia de ADN (ácido desoxirribonucleico) entre las partes envueltas en la litis en cuestión, con la finalidad de comprobar la existencia de un parentesco por consanguinidad entre ellos. Disposición ésta, que fue recurrida en apelación, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el acto núm. 050/2022 a requerimiento de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias.

En la misma fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) los referidos demandantes del ya señalado proceso civil solicitaron al indicado tribunal de familia solicitaron conducencia para los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, a fin de que les fuera realizada la prueba de ADN que había sido ordenada, la cual fue acogida y mediante oficio núm. 02-2022-001, del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría Fiscal de Santiago solicitó al Departamento de Policía de Protección Judicial de la enunciada demarcación territorial su “acompañamiento” para la realización de la indicada prueba de laboratorio.

Como consecuencia de dicha decisión y al no estar conforme con la mismas, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias incoaron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho Departamento quien, como ha sido reseñado, mediante Sentencia civil núm.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0514-2022-SSen-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles sus peticiones

Cuya antes referida decisión fue objeto del recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia civil núm. 0514-2022-SSen-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en la forma en que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSen-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSen-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.

DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

9.4. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de mayo del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

(…)

9.6. Este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, sin que ello constituya una vulneración del derecho de acceso a la justicia.”

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la interposición de una acción de amparo por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones que sustenta la antes referida decisión, por lo que, así entendimos y lo señalamos que la referida sentencia debió ser confirmada no revocada.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición, en cuanto a que, la misma no desarrollo lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la correcta motivación del escrito que sustenta el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a fin de dejar claramente delimitado los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida y así con ello evidenciar o no el cumplimiento de la referida normativa y proceder a declarar la admisibilidad o no del ya señalado recurso de revisión, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de esta tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

D. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

E. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

***Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

F. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

***Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las*

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. Es oportuno consignar textualmente lo que establece el antes referido artículo 96 de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entre los requisitos indispensable para evidenciar la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo es el de la especie: ***“Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”***⁷.

H. En este orden de ideas, mediante la lectura de la normativa precedentemente consignada claramente se puede inferir que la instancia contentiva de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deberá contener de forma clara y precisa las evocaciones contenidas en las exigencias solicitadas que motivaron la interposición de la acción de amparo y los agravios que le causaron la sentencia recurrida.

I. Mediante la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, claramente se puede deducir que los hoy recurrentes en revisión señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias únicamente se limitaron a circunscribirse en una exhibición de hechos acaecidos durante el proceso en cuestión realizado en la sala civil de primera instancia del Departamento Judicial de Santiago, con especialización en Asunto de Familia, sin establecer en qué medida lo resuelto en la acción de amparo mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional ha motivado el presente voto disidente, lesiona la garantía de acceso a la vía de recurso, tal como lo establece el numeral

⁷ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) del artículo 69⁸ de la Constitución dominicana sobre el derecho fundamental al debido proceso.

J. Sobre la causal de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo ante la comprobación de la insatisfacción del cumplimiento de lo establecido en el ya referido artículo 96 de la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esta Alta Corte mediante la sentencia TC/0527/19⁹ fijó el siguiente criterio:

f) *Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

⁸ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (...)

⁹ De fecha dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. Asimismo, la sentencia TC/0079/23¹⁰ sobre el tema de la especie fijo el siguiente criterio:

e. Del estudio del escrito contentivo de la instancia se determina que este no contiene una argumentación que permita a este órgano constitucional en qué medida o de qué forma el tribunal a quo vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. Ello pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Conviene subrayar que, si bien es cierto que el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, permite al juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, adoptar de oficios, las medias requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizados erróneamente, esto no significa que la carencia argumentativa del recurrente puede ser suplida por el tribunal de alzada.

g. En efecto, dicha exigencia resulta de la necesidad de poner mínimamente en conocimiento al tribunal de alzada, en grado de revisión, en qué radica y en qué se sustenta la falta que se imputa a la sentencia recurrida y los agravios que ésta le ha causado.

h. Por tanto, en el caso que nos ocupa, y como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo, resulta ineludible hacer constar, de manera clara y precisa, los

¹⁰ De fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que lo sustentan, como un requerimiento impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a todo recurrente en revisión en materia de amparo, conforme a lo señalado.

j. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 96 de la Ley núm. 37-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para ajustarnos al precedente establecido en esta situación. En un caso análogo, este tribunal fijó precedente en su sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), respecto de la necesidad de satisfacer el contenido del señalado texto. Ese precedente fue reiterado en las sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0188/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, el Tribunal estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

L. En este sentido, en aplicación de los criterios asentados mediante las sentencias previamente consignadas y de acuerdo en que estamos en presencia del mismo hecho factico en torno a que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente se evidencia que no se encuentra debidamente motivado, ya que no indica de forma clara y precisa el agravio que la ha producido la sentencia de amparo cuestionada.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M. En Consecuencia, conforme con todo lo antes señalado claramente se ha evidenciado que se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ya que no satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente desarrollada, en torno a que, se debió decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ya que no satisface el cumplimiento del referido artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El presente caso inicia con la demanda en reconocimiento de paternidad, incoada el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los ciudadanos Ramón Antonio Hiraldo, Albertina Mercedes Hiraldo y otros, contra los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, apoderada de su conocimiento, dispuso *in voce* como medida de instrucción, una experticia de ADN entre las partes envueltas en el litigio, con el propósito de comprobar la existencia de lazos de hermandad entre ellas.

2. Mandato que fue recurrido en apelación el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por acto núm. 050/2022, descrito, a requerimiento de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias. Pese a ello y a solicitud de los demandantes del proceso civil antes dicho, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-EN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aludida sala civil especializada en asuntos de familia dispuso la conducencia de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, a fin de que les fuera realizada la prueba de ADN que había sido ordenada; por lo que, mediante oficio núm. 02-2022-001, del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría Fiscal de Santiago solicitó al Departamento de Policía de Protección Judicial de la enunciada demarcación territorial su “acompañamiento” para la realización de la indicada prueba de laboratorio.

3. Razón por la que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del enunciado acto núm. 154/2022, los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, incoaron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho Departamento quien, como ha sido reseñado, mediante sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles sus peticiones por notoriamente improcedente.

4. La anterior declaratoria entendiéndose que no cabía hablar de violación de derechos fundamentales pues la Procuraduría Fiscal emitió la comunicación de conducencia utilizando como fundamento una sentencia emanada del órgano del Poder Judicial competente; y que luego fue suspendida por la interposición del recurso de apelación.

5. Apoderado de la revisión, este Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión y suple motivos, para confirmar la decisión impugnada, dado que se tratan de cuestiones de legalidad ordinaria, cuyas competencias exceden las del juez de amparo. Los motivos dados, entre otros, fueron los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo antes transcrito permite inferir que el juez de amparo, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se pronunció sobre la decisión que ordenó la conducencia, sino que establece que esta medida fue «puesta en marcha» en virtud de una decisión judicial, por lo que no se verificaba una acción arbitraria imputable a la parte accionada. Siendo así, es posible concluir que el tribunal no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues decidió la acción de la que fue apoderado con estricto apego a lo solicitado y argumentado por los accionantes, por lo que se desestima este medio.

Finalmente, los recurrentes argumentan que el tribunal de amparo, al inadmitir la acción, desconoció el agravio en que incurrió la Procuraduría Fiscal de Santiago, al haber puesto en acción una orden de conducencia que de manera previa, que había sido suspendida en virtud de la interposición de un recurso de apelación.

En la sentencia recurrida, si bien se hace mención de este aspecto, lo cierto es que no se manifiesta una respuesta clara y precisa sobre el mismo. En principio, tal cuestión daría lugar a que la decisión sea revocada; sin embargo, luego de ponderar las circunstancias y particularidades del presente caso, este tribunal considera que, aun cuando no se desarrolló una motivación adecuada sobre el medio en cuestión, la decisión adoptada por el juez de amparo fue correcta, razón por la cual se hará uso de la técnica de suplencia de motivos¹¹.

Los accionantes, en esencia, tildan de irregular la actuación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, al haber solicitado el

¹¹ El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ha precisado que la suplencia de motivos procede en aquellos casos en que, a pesar de que exista una motivación errónea o inexistente, se ha adoptado una decisión correcta, por lo que, en aras de preservar el fallo, el tribunal de alzada puede complementar o sustituir oficiosamente los motivos pertinentes.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañamiento de miembros de la Policía Nacional para llevar a cabo la conducencia que había sido ordenada en el curso del proceso civil, por entender que esta decisión se encontraba suspendida.

(...)

Sobre el particular, este tribunal considera que tal cuestión excede el ámbito de la acción de amparo, en tanto implicaría la necesidad de decidir sobre asuntos de legalidad ordinaria, más no sobre la vulneración de derechos fundamentales. En efecto, admitir el conocimiento de asuntos como lo pretendido por los accionantes, desnaturalizaría el carácter sumario de esta figura y la finalidad con la que esta ha sido instituida, por lo que la acción de amparo, en lo que concierne a este aspecto, deviene en notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

6. Este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión interpuesto y suplió motivos en cuanto a afirmar que la acción en efecto es notoriamente improcedente ya que se trata de asuntos de legalidad ordinaria y que no hubo arbitrariedad al emitir la conducencia. A saber:

Lo antes transcrito permite inferir que el juez de amparo, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se pronunció sobre la decisión que ordenó la conducencia, sino que establece que esta medida fue «puesta en marcha» en virtud de una decisión judicial, por lo que no se verificaba una acción arbitraria imputable a la parte accionada. Siendo así, es posible concluir que el tribunal no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues decidió la acción de la que fue apoderado con estricto apego a lo solicitado y argumentado por los accionantes, por lo que se desestima este medio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Sobre el particular, este tribunal considera que tal cuestión excede el ámbito de la acción de amparo, en tanto implicaría la necesidad de decidir sobre asuntos de legalidad ordinaria, más no sobre la vulneración de derechos fundamentales. En efecto, admitir el conocimiento de asuntos como lo pretendido por los accionantes, desnaturalizaría el carácter sumario de esta figura y la finalidad con la que esta ha sido instituida, por lo que la acción de amparo, en lo que concierne a este aspecto, deviene en notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

7. En tales atenciones, esta juzgadora disiente de la decisión adoptada pues en este caso no se trata de conocer aspectos de fondo en cuanto a la emisión o no de la sentencia que dio a lugar la conducencia, sino que, lo que se verifica es una irregularidad en el proceso de otorgamiento de dicha conducencia, lo cual provocó vulneraciones a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes.

8. Que es debido recordar que la Procuraduría General de la República/ Ministerio Público es la depositaria de la fuerza pública, y debe regirse por lo dispuesto en la Ley núm. 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, puestas a su cargo.

9. De la lectura de la mencionada ley de fuerza pública, es plausible la obligación que tiene el Ministerio Público de revisar el carácter de la decisión utilizada como título previo autorizar el auxilio de la fuerza pública.

10. En ese sentido, el artículo 13 de la ley de fuerza pública, en lo respectivo al contenido de la solicitud de autorización de la fuerza pública, en su numeral 6, establece claramente que debe depositarse, y por vía de consecuencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público constatar, que se encuentre la certificación de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya intervenido sentencia.

11. Esto precisamente por el carácter del efecto suspensivo que *“es aquel mediante el cual se paraliza el cumplimiento o ejecución de la resolución que se impugna, es decir, interpuesto un recurso en debida forma y dentro del tiempo señalado por la ley, su efecto inmediato es suspender la ejecutoria de la sentencia y por ende imposibilitar su ejecución”¹²”*.

12. De manera que, es una inobservancia grave por parte del Ministerio Público al desconocer los presupuestos de la misma ley que ellos ejecutan, no solo en términos procesales que no deja de comportar derechos fundamentales también, sino que hay que saber que la ejecución de tal medida de conducencia afecta el derecho fundamental del libre tránsito, de la parte ejecutada, que al igual que el ejecutante debe tener la posibilidad de ejercer todas las vías recursivas posibles que le otorgue el ordenamiento, aunado a que, se le constriñe a cumplir con obligaciones que se encuentran suspendidas hasta tanto culmine el proceso recursivo que contra ella se interpuesto, vulnerando con ello el derecho al libre tránsito y a la libertad, entre otros, por lo que contrario a lo que estableció el pleno mayoritario, no se trata de cuestiones de mera legalidad, sino de derechos fundamentales, como hemos dicho.

13. Aún más gravoso el hecho, de que sea este mismo Tribunal Constitucional máximo garante de la Constitución y los derechos y garantías fundamentales, que en la decisión objeto de esta disidencia, admita o reconozca que no hubo arbitrariedad alguna por parte de la Procuraduría General de la República ya que emitió la conducencia sobre la base de una decisión judicial; pues esto arroja a todas luces que se está desconociendo el funcionamiento de los

¹² NARANJO GODOY, Lorena. Consecuencias de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación. FORO Revista de derecho. No. 6. UASB-Ecuador ICEN Quito. 2006 p. 99.

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos de ejecución y las obligaciones puestas a cargo del Ministerio Público que en todo caso, si bien están contenida en una ley, su incorrecta aplicación vulnera derechos fundamentales.

14. Es tanto así, que dicha norma inclusive, entendiéndola la importancia y a la vez la delicadeza que significan las ejecuciones, sobre todo aquellas que recaen sobre la libertad y el libre tránsito de las personas, que dispone en sus últimos artículos un régimen de consecuencia para todas las partes actuantes que deliberadamente incumplan con las disposiciones de la norma, como lo es, lo establecido en el artículo 24, veamos:

Artículo 24. Sanciones por inobservancia. La ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

15. Como señala Lorena Naranjo Godoy¹³,

(...) una sentencia puede ser ejecutada, es decir, llevarse a efecto su contenido, cuando reúne ciertos requisitos fundamentales como son: a) Ejecutoriedad, o carácter de final y definitiva; b) Producir cosa juzgada formal y material: "significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad; y c) La ejecutabilidad: que "es la propiedad de una sentencia, de servir para la ejecución forzosa"¹⁴

¹³ Ibidem, pág. 100.

¹⁴ Enrique Palacio Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, p. 30 citado por Naranjo Godoy

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En esa tesitura, nuestra Constitución consagra en el 69 la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo en su numeral 7 que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...).”

17. Sobre dicha temática, esta misma corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha expresado que:

“El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).”

18. Entonces, ¿cómo podemos hablar de debido proceso si las garantías dispuestas por la ley que rige la materia no son cumplidas? Y ¿cómo asegura este Tribunal Constitucional que no existe arbitrariedad, si se está ejecutando una orden de conducencia, que está siendo discutida mediante recurso y que por vía de consecuencia sus efectos están suspendidos? No lo sabemos.

19. Es por esto que, esta administradora de justicia, reitera su posición de desacuerdo con las motivaciones y dispositivo de la presente decisión, puesto que liberarse esta alta corte de su responsabilidad de juzgar al aseverar que se

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de asuntos de legalidad ordinaria es una posición de gran peligro, dado que abre un abanico de eximentes del procedimiento de ejecución a cargo de la fuerza pública, que puede incidir y romper el sistema que se ha buscado crear entorno a esta materia que, como es sabido, había sido sometida a múltiples señalamientos y controversias sociales, por las irregularidades con la que se sometían por ejemplo, los procesos de embargo y otras ejecuciones y otorgamiento de fuerza pública a cargo del Ministerio Público en la historia de la Republica Dominicana.

20. La importancia de las vías de ejecución es que nadie se haga justicia por sí mismo, por ende, deben estar revestidas de todo el rigor procesal so pena de nulidad, precisamente para resguardar el derecho de todas las partes involucradas en la cuestión, sin prevalecer entre una y otra, menores garantías que las otorgadas por la Constitución y las leyes.

21. Por consiguiente, a juicio de esta juzgadora la solución procesal correcta, era la revocatoria de la decisión, acoger la acción de amparo, ordenar al Ministerio Público detener cualquier acto de ejecución en torno al recurrente, pues estaba en juego, su libertad y libre tránsito y no cuestiones de legalidad ordinaria como asevera el pleno mayoritario en la sentencia sobre la cual disentimos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).